

**DISCURSO PRONUNCIADO POR D.^a CONSUELO CASTRO REY EN SU TOMA
DE POSESIÓN COMO CONSEJERA NATA DEL CONSEJO DE ESTADO**

Excma. Sra. Presidenta del Consejo de Estado, Excmos. Sres. Consejeros y Excmas. Sras. Consejeras, Autoridades, Señoras y Señores.

Ante todo deseo expresar mi más sincero agradecimiento a la Presidenta de este supremo órgano consultivo por sus amables palabras de presentación, y a los Consejeros D. Darío Villanueva Prieto y D. Antonio Pau Pedrón por haberme hecho el honor de apadrinarme en este acto.

Hoy tomo posesión como Consejera de Estado por mi condición de Abogada General del Estado. La inclusión entre los Consejeros natos de la figura del hoy denominado Abogado General del Estado-Director del Servicio Jurídico del Estado se remonta a la Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, y es lógico suponer que obedece a la experiencia y al conocimiento de los asuntos de la Administración que le proporciona el ejercicio de su cargo, en cuanto responsable de una organización que se ocupa de asesorar, representar y defender, no sólo a la Administración del Estado en sentido estricto, sino a una parte importante del complejo institucional del Estado, en miles de asuntos de la más diversa naturaleza, relevancia y complejidad.

En efecto, como es bien sabido, la Abogacía del Estado sirve a la Administración Pública prestándole asesoramiento jurídico y defendiendo su posición ante los Tribunales de Justicia.

Aunque tal vez menos conocida que la contenciosa, la función consultiva de la Abogacía del Estado tiene sus raíces en el origen mismo de la institución. El Real Decreto de 29 de diciembre de 1854, que creó la Asesoría General del Ministerio de Hacienda, ya le atribuía entre otras la misión de *“emitir su dictamen en todos los negocios de la Administración central del Ministerio de Hacienda en que se ventilen cuestiones de derecho común o administrativo”*, y el Real Decreto de 10 de marzo de 1881, por el que se creó el Cuerpo de Abogados del Estado, citaba en su Exposición de Motivos como una de las razones justificativas de su necesidad la de que *“pasaban de mil las consultas que emitía al año aquella Asesoría General, sin contar con las innumerables en provincias”*.

En la actualidad, el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por Real Decreto 997/2003, de 25 de julio, establece en su artículo 20 que *“la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado es el centro superior consultivo de la Administración del Estado, organismos autónomos y entidades públicas dependientes (...) sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación a los Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos, así como de las especiales funciones atribuidas al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno (...)”*.

La labor consultiva de la Abogacía del Estado presenta sustanciales diferencias con la que corresponde al Consejo de Estado.

En primer lugar, el Consejo de Estado es un órgano de relevancia constitucional, que se sitúa fuera de la estructura departamental del Poder Ejecutivo. Como ha destacado el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de noviembre de 1992, *“el Consejo de Estado no depende del Gobierno ni de la Administración activa, sino que actúa, para la tutela de la legalidad y del Estado de Derecho, con autonomía orgánica y funcional en garantía de su objetividad”*.

En segundo lugar, la función del Consejo de Estado no es propiamente de asesoramiento jurídico sino más bien de tutela de la legalidad. De ahí que pueda en ocasiones intervenir sin consulta previa y que sus dictámenes puedan trascender lo estrictamente técnico para entrar en valoraciones de conveniencia y oportunidad. Y de ahí también que en su composición estén presentes los representantes más experimentados y relevantes del cuerpo social.

Finalmente, el dictamen del Consejo de Estado tiene una evidente posición de preeminencia sobre cualquier otro por cuanto, como dispone su Ley Orgánica, *“los asuntos en que hubiera dictaminado el Pleno del Consejo de Estado no podrán remitirse a informe de ningún otro cuerpo u órgano de la Administración”*.

Pero la Abogacía del Estado, como encargada del asesoramiento jurídico de la Administración, y el Consejo de Estado como supremo órgano consultivo del Gobierno, sí están destinados a contribuir a un mismo y esencial objetivo: la recta formación de la voluntad del Poder Ejecutivo, exigencia clave del funcionamiento de un Estado de Derecho en el que, como disponen los artículos 9 y 103 de la Constitución Española, *“los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”* y *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses*

generales". En la consecución de ese objetivo será para mí un honor y una responsabilidad poder participar a partir de este momento.

Muchas gracias.